

COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA DE PUERTO RICO



**LEY NUM. 82
DE 1 DE JUNIO DE 1973**

Tabla de Contenido

Introducción

Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973

Enmiendas a la Ley Núm 82 de 1 de junio de 1973

**LEY NUM. 82 DE 1 DE JUNIO DE 1973 SEGÚN ENMENDADA:
LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA
ENFERMERÍA DE PUERTO RICO (CPEPR) Y SU
REGLAMENTO**

En la Asamblea Anual de la Asociación de Enfermeras Graduadas de Puerto Rico (AEGPR) de 1969, la matrícula encomendó a la Junta de Directores organizar un Comité que comenzara a trabajar hacia el logro de la colegiación. Este mandato fue delegado a los miembros del Comité de Legislación de la Asociación presidido por Olga Rosa Lugo. El Proyecto P. de la C. Núm. 79 presentado por la Comisión de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes y el Proyecto P. del S. Núm. 89 presentado por la Comisión de Salud y Bienestar del Senado fue defendido por enfermeras y enfermeros profesionales ante los legisladores. Ambos proyectos fueron aprobados por la Cámara y el Senado. El P del S. Núm. 89 se convirtió en la **Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973**, creando el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico (CPEPR). La Ley fue firmada por el Honorable Víctor A. Pons, Secretario de Estado y Gobernador Interino con la anuencia del Gobernador de Puerto Rico, Honorable Rafael Hernández Colón.

La ley faculta al Colegio a representar a las enfermeras y los enfermeros profesionales de la Enfermería colegiados bajo las categorías establecidas por la ley que reglamenta la práctica de la enfermería de Puerto Rico. Además protegerlos mediante la creación de sistemas de seguros, fondos especiales, o en cualquier otra forma legal, ayudar a aquellos colegiados que estén desempleados, socorrer a los que se retiren por incapacidad física o edad avanzada y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan. También adoptar e implantar los cánones que regirán la conducta de los colegiados.

Ley 82

Introducción

Para establecer el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, determinar su organización, especificar sus deberes y funciones; establecer las penalidades y asignar fondos.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ARTICULOS

Artículo 1.-- Se autoriza a las enfermeras profesionales autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico a ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a constituirse en entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, siempre que la mayoría de tales personas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone en el [Artículo 10](#) de esta ley. El domicilio oficial del Colegio será determinado por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 1 A.-- A los efectos de esta ley, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) Colegio--Significa el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico que se crea por esta ley.

(b) Enfermera Profesional--Significa la persona masculina o femenina que se dedica a la observación, cuidado y orientación del enfermo, lesionados, impedidos, a contribuir a la conservación de la salud o prevención de enfermedades, a supervisar y enseñar personal auxiliar en las funciones descritas anteriormente o administrar medicamentos y tratamientos prescritos de conformidad con las leyes de Puerto Rico y que para realizar dichas funciones necesita juicio y habilidad basadas en conocimientos de naturaleza superior y en la aplicación correcta de los

principios de las ciencias físicas, biológicas y sociales. Lo antes expuesto excluye el diagnosticar o practicar medidas terapéuticas o correctivas; incluye tanto el sexo femenino como el masculino.

(c) Junta-- Significa la Junta Examinadora de Enfermeras creada por la Ley num. 121 del 30 de junio de 1965, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico.

(d) Reglamento-- Significa las Reglas y/o Reglamentos del Colegio.

Artículo 2.-- El Colegio tendrá facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre: demandar y ser demandado como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

(c) Adoptar su reglamento interno, que será obligatorio para todos sus miembros, y para enmendarlo en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan.

(d) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles y cualesquiera fondos, por donación, legado, contribuciones entre sus propios miembros, compra traspasos, cesiones, subsidios, asignaciones, anticipos, prestamos o de cualquier otro modo legal tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como del Gobierno Federal o sus agencias o de personas o entidades particulares y podrá poseer, hipotecar, arrendar, administrar y disponer de dichos bienes en forma legal y de acuerdo con su reglamento.

(e) Nombrar sus directores y funcionarios u oficiales los cuales constituirán la Junta de Gobierno del Colegio excluyendo a los miembros de la Junta Examinadora de estos pueblos.

(f) Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión, y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales o en

cualquier otra forma legal ayudar a aquellos colegiados que estén desempleados, socorrer a los que retiren por incapacidad física o avanzada edad y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan.

(g) Adoptar e implantar, con la Junta, los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los colegiados.

(h) Recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno que se establece en el [Artículo 6](#) de esta ley para que actúe, después de una vista preliminar, en la que se permita al querellado o a su representante legal, traer sus propios testigos y ser oído; y si se encontrare justa causa instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o cancelación de licencia ante la Junta para la acción pertinente. Nada de lo dispuesto en este apartado se interpretará en el sentido de limitar o intervenir con la facultad de la Junta para llevar a cabo su propia investigación.

(i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 3.-- Podrán ser miembros del Colegio todas las enfermeras profesionales legalmente autorizadas por la Junta para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que cumplan con los deberes que esta ley y el reglamento que apruebe el Colegio.

Artículo 4.-- Noventa (90) días después de celebrada la primera reunión de la Junta de Gobierno del Colegio, la enfermera profesional que no sea miembro del active del Colegio, no podrá ejercer esta profesión en Puerto Rico exceptuando a las enfermeras prácticas que cumplan con las condiciones impuestas por la Ley 121 del 30 de junio de

1965, que cree a la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico, y si la ejerciere, estará sujeta a las penalidades dispuestas mas adelante en esta ley.

Artículo 5.-- Regirán los destinos del Colegio, en primer termino su Asamblea General, y en segundo termino, su Junta de Gobierno.

Artículo 6.-- Los oficiales del Colegio constituirán la Junta de Gobierno del Colegio que consistirá de un Presidente, un Primer Vice-Presidente, un Segundo Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y ocho (8) Vocales, uno por cada distrito senatorial, en la forma que se establezca en el Reglamento.

Artículo 7.-- El Reglamento del Colegio proveerá todo lo necesario para su funcionamiento interno incluyendo lo concerniente alas funciones y deberes de sus oficiales y demás colegiados y lo concerniente a las funciones y deberes de todos sus organismos; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y de sesiones de la Junta de Gobierno así como sus poderes y deberes; presupuesto e inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio: términos de todos los cargos, nombramientos y deberes de los empleados necesarios para implementar el programa del Colegio, sueldos y requisitos; cesantías y como cubrir las vacantes. Se hará constar en el Reglamento el procedimiento a seguir para establecer delegaciones de distritos y delegaciones de municipios, las cuales deberán constituirse y funcionar a tenor con aquel. El Reglamento solo podrá ser enmendado, aprobado o derogado por la Asamblea General del Colegio mediante el procedimiento que en el mismo Reglamento se establezca.

Artículo 8.-- Cada año los miembros pagaran una cuota en la fecha o en la forma que fije el Reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea Ordinaria del Colegio. El quórum reglamentario para fijar la cuota será de no menos de un cinco por ciento (5%) de la totalidad de los miembros activos.

Artículo 9.-- Cualquier miembro que no pague su cuota se considerara como miembro pasivo, sin derecho a votar, por un período de tiempo que se establecerá en el Reglamento y pasado dicho período quedara suspendido como miembro del Colegio previa notificación a la Junta; pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por concepto de cuota.

Artículo 10.-- Dentro de noventa (90) días siguientes a partir de la fecha en que este en vigor esta ley y para el objeto indicando en el [Artículo 1.](#)- la Junta consultara por escrito y en caso de que la consulta se haga por correo deberá ser certificada a todas las personas que en ese momento tengan derecho a ser miembro del Colegio; si desean o no que se constituyan el Colegio según lo provee esta ley. Toda persona consultada hará constar por escrito el tal hecho y en caso de negarse a firmar esa constancia o a recibir la consulta la persona encargada de hacerlo certificará el hecho de la notificación ante la Junta bajo juramento. Las contestaciones deberán ser en la afirmativa o en la negativa, escrita de puño y letra firmada por los interesados y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier Enfermera Profesional interesada en el Asunto en la Oficina de la Junta. La Junta concederá un termino razonable para el envío de las contestaciones. Transcurridos seis (6) meses de la aprobación de esta ley la Junta Examinadora dará cuenta por escrito de los resultados de la consulta al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 11.-- De ser afirmativa al resultado del referéndum provisto por esta ley, la Junta Examinadora se convertirá en Comisión de Convocatorias a la Asamblea General Constituyente. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados del referéndum, convocara a todas las enfermeras profesionales que a tal fecha tengan derecho a ser miembro del Colegio, a la Asamblea General Constituyente. Esta Asamblea elegirá la primera Junta de Gobierno y resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Asamblea se celebrara en la ciudad que determine la Junta Examinadora de Enfermeras el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá ser publicada

en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico por dos (2) días consecutivos. Si no llegaren al cinco (5) por ciento del total de la matrícula del Colegio los presentes a la primera Asamblea General así convocada, esta no podrá celebrarse, sin embargo los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que transcurran mas de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En la segunda convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier numero de Enfermeras Profesionales que asistan y los acuerdos que se adopten a las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán validas, a excepción de lo dispuesto en el [Artículo 8](#).

Artículo 12.-- En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley dejaran de tener efecto y vigencia.

Artículo 13.-- El Colegio establecido por la presente ley, asumirá la representación de todos los colegiados y tendrán autoridad para hablar en su nombre y representación de acuerdo con los términos de esta ley y del Reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas.

Artículo 14.-- Toda persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de enfermera profesional sin estar debidamente colegiada y toda persona que se hiciera pasar o se anuncie como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave, que será castigado con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o cárcel por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia la multa no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 15.-- Se asigna a la Junta, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para los gastos iniciales de la colegiación provista por esta ley.

Artículo 16.-- Esta ley empezara a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Presidenta de la Cámara

Presidente del Senado

Nota: Esta ley fue firmada por el Gobernador Interino, Honorable Víctor Pons, el día 1ro de junio de 1973.

La Ley Núm. 82 del 1 de junio de 1973, ha sido enmendada para atemperarla a los cambios suscitados en la profesión de Enfermería.

ENMIENDAS A LA LEY NÚM 82 DE 1 DE JUNIO DE 1973

Ley Núm. 306 de 15 de septiembre de 2004: para enmendar los **Artículos 1, 1-A, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 14** y **derogar el Artículo 12** de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973 según enmendada conocida como la Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, con el propósito de atemperarla a la realidad actual de la profesión y a la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Practica de la Enfermería de Puerto Rico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aumentar penalidades y para otros fines.

Ley Núm. 96 de 21 de julio de 2014: para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 del 1 de julio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico” a los fines de aclarar el quorum que se requerirá para la celebración de asambleas ordinarias y/o extraordinarias, asambleas para enmiendas al Reglamento y/o revisiones de cuotas.